

Art. 9.º El presente Convenio podrá ser denunciado por ambas partes mediante notificación escrita entregada con anterioridad a su vencimiento.

Art. 10. El seguimiento e interpretación del Convenio será efectuado por una comisión integrada por un representante de la Empresa y un delegado de personal designado entre los miembros de la Comisión Negociadora.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por el libre acuerdo de las mismas, emitido unánimemente por sus respectivas representaciones.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio la totalidad de las partes contratantes.

21153 RESOLUCION de 28 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», y los trabajadores a su servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y delegados de personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1987.—El Director general, por delegación (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de R. de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

CONVENIO COLECTIVO DE «SALTOS DEL GUADIANA, SOCIEDAD ANONIMA», PARA LOS AÑOS 1987 y 1988

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El Convenio se ha negociado por la representación empresarial y el Comité de Empresa y delegado de personal de oficinas de Madrid.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de trabajo entre «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima» (en lo sucesivo, GUADISA), y los trabajadores que la integran.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal que figure en los escalafones de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», o ingresen en los mismos en lo sucesivo.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal directivo definido en los artículos 1.º, c), y 2.º, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en los Centros de trabajo actuales y futuros de GUADISA que hoy son:

1. Centro de trabajo de Madrid (oficinas centrales).
2. Centro de trabajo de Cijara.
3. Centro de trabajo de Puerto Peña.

4. Centro de trabajo de Orellana, que comprende las centrales de Orellana y Zújar, y en todos, la totalidad de sus instalaciones, servicios y anexos.

Art. 5.º *Ámbito temporal.*—La duración del Convenio será de dos años, sin perjuicio de la facultad de revisión a que se alude en el artículo 7.º siguiente. Surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de la jornada que se fija en el artículo 52 siguiente.

Art. 6.º *Denuncia y prórroga.*—El Convenio podrá denunciarse por cualquiera de las partes con un plazo de tres meses de antelación a su vencimiento. A falta de denuncia será prorrogable por un año, aplicándose las normas que se fijen por la autoridad competente.

Art. 7.º *Clausula de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el citado 7 por 100. Es decir, que, dando por supuesto que el IPC medido en la fecha que ha quedado expresada rebasa el 7 por 100, el exceso de dicho porcentaje, se aplicaría como mejora, tomando como base las retribuciones afectadas por cuantía que tuvieron en diciembre de 1986, o sea, las que sirvieron como base para la negociación de 1987.

Por tanto, la cantidad que representara este exceso de porcentaje sobre retribuciones en 31 de diciembre de 1986 se repartirá ajustándose a la proporcionalidad de las mejoras pactadas para el año 1987.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, dentro del primer trimestre de 1988.

Aplicación en 1988 sobre este artículo.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al previsto para ese año por el Gobierno respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas establecidos para realizar los aumentos pactados en este Convenio para dicho año 1988.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1989.

Art. 8.º *Revisión condicional.*—Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio, durante su vigencia o prórroga, siempre que por disposición oficial de cualquier rango se modifiquen las actuales condiciones económicas de la Ordenanza Laboral y las mismas en su conjunto y cómputo anual sean superiores a las contenidas en este articulado.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º *Organización.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo sin otra limitación que las normas y orientaciones de la legislación vigente.

La Dirección de la Empresa informará con antelación suficiente al Comité de Empresa o delegado de personal de aquellas medidas organizativas, métodos o estructuración que puedan afectar al personal o a los servicios establecidos.

Art. 10. *Autoridad y responsabilidad.*—El personal con mando deberá velar y mantener las normas de orden y disciplina con la autoridad y responsabilidad idóneas para obtener la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, procurando la mejora del nivel técnico, profesional y humano de los trabajadores en el más óptimo clima de mutuo respeto.

Art. 11. *Productividad.*—La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficiente productividad y reducción del absentismo.

Art. 12. *Rendimiento.*—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con suficiente conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a este rendimiento tipo.

La disminución voluntaria y continuada del rendimiento o la inducción para esta disminución se reputará como falta muy grave.

Para acreditar la disminución voluntaria de rendimiento o su inducción se instruirá un expediente en el que deberán ser oídos, además del interesado, el Comité de Empresa y delegado de personal.

Art. 13. *Normas de orden y disciplina.*—Se cumplirá escrupulosamente el deber de asistencia y puntualidad en el trabajo.

El personal deberá desarrollar con diligencia las tareas que tiene encomendadas o que se le encomienden a tenor de las normas reglamentarias y en cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores.

CAPITULO III

Clasificación de personal

Art. 14. *Clasificación de personal.*—El personal de la Empresa quedará clasificado dentro de los grupos, subgrupos, categorías, niveles y cargos específicos de la Ordenanza Laboral vigente. Implantado el sistema de valoración de los puestos de trabajo que requiere el desenvolvimiento de la Empresa, es obligado continuar con tal estructuración hasta obtener el más óptimo resultado en orden a la mayor equidad y justicia retributiva.

Se tenderá a que los diversos grupos profesionales, mediante la ponderada valoración de su puesto de trabajo, guarden correlación con la evaluación de sus funciones, con la correspondiente retribución económica, que se determinará de acuerdo con los niveles de valoración, manteniendo la coexistencia de las categorías profesionales reglamentarias con la clasificación de los puestos de trabajo.

Queda excluido del sistema de valoración del puesto de trabajo el personal aludido en el último párrafo del artículo 3.º precedente.

Art. 15. *Puestos de trabajo.*—Se mantiene la Comisión para la valoración de los puestos de trabajo formada por tres representantes, designados por el Comité de Empresa entre los trabajadores de la plantilla, y otros tres designados por la Dirección que igualmente figuran en el escalafón de la Sociedad.

Serán funciones de esta Comisión el estudio de las revisiones que sean propuestas por cualquiera de sus Vocales, de las reclamaciones que se produzcan en cuanto a la valoración, modificación, cambios de puesto o asimilación de categorías profesionales, elevando a la Dirección la propuesta que proceda con el correspondiente informe.

La decisión adoptada por la Dirección se trasladará al Comité de Empresa y al delegado de personal de oficinas de Madrid para su conocimiento.

Se destinan a este fin, durante el año 1987, 500.000 pesetas.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 16. *Concepto de salario.*—Se considera salario todos los emolumentos que recibe el trabajador y que, de acuerdo con las normas dictadas y que se dicten por el Ministerio de Trabajo, tengan tal condición.

Art. 17. *Retribuciones.*—El régimen retributivo del presente Convenio Colectivo comprende:

- a) Salario base por categoría.
- b) Trabajos extraordinarios a tanto alzado.
- c) Incentivos.
- d) Plus de actividad.
- e) Plus de asistencia y puntualidad.

En los anexos se reflejan los valores de estos conceptos para el año en curso.

Aplicaciones en 1988 sobre el régimen económico.—El régimen económico para el año 1988 del presente Convenio estará constituido por los conceptos retributivos por categorías profesionales, vigentes en la fecha de 1 de enero de 1988, incrementados con el crecimiento que el Gobierno de la Nación prevea del IPC para dicho año.

A todo trabajador se le garantiza en la citada fecha 1 de enero de 1988 un incremento de su salario base individual igual al mencionado crecimiento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno, todo ello, sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder, además, mejoras voluntarias individuales.

Art. 18. *Requerimiento por incidencias fuera de la jornada laboral.*—Se abonará de acuerdo con la tabla que se incluye en los anexos.

Corresponde este complemento al personal que sea requerido fuera de su jornada laboral y sin continuidad de la misma para realizar cualquier trabajo.

Art. 19. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Se ratifica que este concepto se percibe cuando se cumplen ambos deberes y no se devengará en los casos de falta de puntualidad o asistencia por cualquier motivo, excepto la baja por accidente de trabajo o por el cumplimiento de obligaciones cívicas ineludibles. La cuantía es de 163 pesetas por día de trabajo.

Art. 20. *Retribución y jornada.*—Todas las retribuciones que se especifican corresponden a la jornada máxima que se fija en el artículo 52. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a su cuantía.

Art. 21. *Suplemento de retribución por trabajo nocturno.*—Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno, tendrán una retribución específica aumentada en un 25 por 100 sobre el salario base.

Art. 22. *Suplemento por trabajo a turno.*—El personal que trabaja en régimen de turnos rotativos tendrá los siguientes complementos:

I. Por relevo de turno.

- a) El devengo especial del apartado d), párrafo B), del artículo 20 de la Ordenanza Laboral.
- b) Plus de relevo, equivalente al importe de un cuarto de hora normal conforme al salario establecido en el presente Convenio.

II. Plus de turno, a razón de 270 pesetas en turno abierto y 358 pesetas en turno cerrado.

Los correturnos, cuando actúen como tales, percibirán la cantidad de 596 pesetas diarias.

Los retenes para vigilancia nocturna del servicio se realizarán conforme a las normas establecidas en 31 de diciembre de 1982, percibiendo quienes lo efectúen la cantidad de 673 pesetas por retén.

Art. 23. *Suplemento por trabajos penosos.*—El personal que efectúe trabajos penosos, que impliquen tarea distinta a su trabajo normal y que sean calificados por penosos por la autoridad competente, percibirá la compensación económica que la Ley señale en cada caso.

El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo podrá proponer y graduar qué clases de trabajos se reputan penosos, propuesta que la Dirección de la Empresa aceptará si procede. Con los distintos casos que se vayan reconociendo se formará la lista de trabajos penosos en la Empresa para aplicarles automáticamente el suplemento económico correspondiente según aquella graduación y tiempo de duración.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—Se reputan horas extraordinarias, a los efectos retributivos, las que excedan de la jornada pactada que se fija en el artículo 52.

En cuanto a su cómputo diario, mensual o anual, se considerarán extraordinarias todas las que excedan de la jornada laboral pactada.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la semana máxima legal de trabajo se abonará según se detalla en el anexo correspondiente. Su liquidación podrá realizarse por acuerdo entre las partes, bien en metálico o mediante compensación con descanso en la cuantía legal prevista y siempre que esto no origine nuevas horas extraordinarias, y su liquidación tendrá lugar dentro del período correspondiente a la percepción de haberes.

Cuando se optara por descansar el tiempo trabajado, se percibirá además una compensación económica del 43 por 100 del valor de la hora extraordinaria que según la tabla le corresponda.

Las horas trabajadas en domingo o en fiesta oficial se reputarán, en todo caso, como extraordinarias.

Art. 25. *Suplemento por media hora de descanso.*—El personal a quien, con arreglo a las normas en vigor, sea acreedor a este devengo, se le abonará en la cuantía legal. El personal que realice su jornada en forma continuada percibirá el importe de media hora de su salario, siendo opcional su descanso.

Art. 26. *Incentivos y trabajos extraordinarios a tanto alzado.*—Las cantidades actualmente percibidas por ambos conceptos, durante la vigencia económica de este Convenio, serán las que figuran en la tabla anexa.

Art. 27. *Plus de actividad.*—Durante el año 1987 este devengo será de 299.983 pesetas.

Art. 28. *Antigüedad.*—El régimen, cómputo y sistema de trienios establecido en Convenios anteriores continuará vigente y queda fijado en 19.000 pesetas anuales.

Art. 29. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal percibirá por estos conceptos cuatro mensualidades del salario base mensual y 2,88 pagas por categoría del salario mensual, a tenor de los términos de la Ordenanza Laboral.

Art. 30. *Forma de pago.* 1. Mensual: Doce mensualidades comprensivas del salario base mensual, antigüedad, ayuda familiar y suplementos que procedan a título individual.

2. Gratificaciones extraordinarias: Cuatro, consistentes en el salario base mensual, que se abonarán en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

3. Gratificación de 2,88 pagas: Se percibirá fraccionado en dos partes. La primera, de dos mensualidades, en el mes de enero del año siguiente a su devengo, y la segunda, de 0,88 mensualidades, después de celebrarse la Junta general de accionistas de GUADISA.

Art. 31. *Suministro de energía eléctrica.*—Se mantiene el régimen actual de esta prestación. El personal residente en Orellana la Vieja y Talarrubias tendrá derecho a un consumo con tarifa de empleado de 4.200 kWh durante los meses de abril a octubre, y 5.500 kWh durante los meses de noviembre a marzo, que equivalen a una media de 600 y 1.100 kWh mensuales.

Art. 32. *Dietas.*—Se mantiene el régimen actual dada la peculiaridad de los Centros de trabajo de la Empresa y de los desplazamientos que habitualmente realiza el personal:

1. Desplazamientos a Centros de trabajo con hospedaje y residencia: Manutención y alojamiento gratis con cargo a la Empresa.

2. Desplazamiento a otros lugares: Abono por la Empresa de la totalidad de los gastos realizados o por el sistema legal de dietas establecido en la Ordenanza Laboral.

En el caso del número 1 y del supuesto primero del número 2, el personal acreditará como compensación de «gastos de bolsillo», las siguientes cantidades:

- a) Por una comida fuera de su domicilio, 434 pesetas.
- b) Por las dos comidas, 868 pesetas.

Los demás supuestos se atenderán a la normativa vigente.

Art. 33. *Gastos de locomoción.*—La cuantía de las compensaciones por este concepto se regularán de acuerdo con las normas de la Ordenanza y la costumbre establecida con carácter formal en la Empresa. Cuando el interesado utilice vehículo propio, especialmente autorizado para ello, se aplicará una tarifa por kilómetro, a la distancia oficial:

De 19,15 pesetas por kilómetro en vehículos de hasta 8,99 CV.
De 23,75 pesetas por kilómetro en vehículos de hasta 9 o más CV.

Esta cantidad se incrementará en una peseta por kilómetro por cada acompañante.

Estos precios no se revisarán hasta tanto no se superen los de los carburantes que sirvieron de base para el cálculo de los mismos.

Art. 34. *Quebranto de moneda.*—En compensación por quebranto de moneda se aumenta un 6 por 100 anual, que percibirá el trabajador que desempeñe el puesto comprensivo de dicho riesgo.

Art. 35. *Norma general sobre retribuciones.*—Las retribuciones del personal, cualquiera que sea su categoría laboral, serán satisfechas por periodos mensuales del calendario.

Art. 36. *Absorción.*—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

La Dirección se reserva el derecho durante la vigencia de este Convenio de revisar los ingresos de aquellos trabajadores que sean promovidos a categoría superior, cuando sus percepciones brutas sean superiores a las señaladas como mínimas para su nueva categoría en la tabla salarial.

CAPITULO V

Promoción y formación profesionales, provisión de vacantes, ascensos, permutas, cambios, traslados y sanciones

Art. 37. *Promoción y formación profesionales.*—La Dirección de la Empresa aspira a que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el trabajador más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro y a la capacitación del personal se dirige toda la política de formación de la Empresa.

Periódicamente, y siempre que las necesidades lo demanden, se programarán cursillos de capacitación y perfeccionamiento, cuya práctica podrá concertarse con otros Centros o personas especializadas.

Cuando la modernización de los servicios o automatización determinen la necesidad de capacitar o completar la formación, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo y el trabajador deberá someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicofísicas que se previenen, así como asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento.

Art. 38. *Ingreso en plazas de nueva creación.*—El ingreso de personal en la plantilla de la Empresa se verificará mediante las correspondientes pruebas de aptitud entre un Tribunal, en el cual estarán representados como Vocales del mismo los miembros que designen el Comité y la Dirección de la Empresa.

La Empresa realizará con la mayor difusión posible el número y clase de las vacantes a cubrir en sus Centros de trabajo, dando especial cuenta de ello al Comité de Empresa.

Art. 39. *Vacantes.*—Cuando se produzca una vacante en la plantilla de la Empresa tendrán preferencia para ocuparla los actuales productores que reúnan y demuestren su idoneidad y capacitación para su desempeño, cualquiera que sea su categoría o Centro de trabajo a que pertenezcan.

Art. 40. *Curso de capacitación y prueba de aptitud.*—La Empresa podrá contribuir a la formación de su personal y someter a los solicitantes a un cursillo de capacitación y, en todo caso, a la prueba de su idoneidad mediante los correspondientes ejercicios. El resultado de las pruebas será comunicado a los participantes. Si no resultara ninguno apto, o no hubiera solicitantes, el puesto se cubrirá con personal de nuevo ingreso que reúna las condiciones exigidas.

Art. 41. *Tribunal para acceso a los puestos de plantilla de «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima.*—Para proceder al examen de aptitud para el ingreso en la Sociedad se formará un Tribunal en el que estará representado el Comité de Empresa.

Art. 42. *Destinos.*—El personal de nuevo ingreso podrá ser destinado provisionalmente a un Centro de trabajo distinto de aquel a que vaya destinado, para su adecuada y previa preparación y capacitación. Este destino provisional no podrá tener duración superior a un año. Pasado este tiempo, su traslado tendrá la consideración de forzoso y se le abonarán los gastos y emolumentos que señale la Ordenanza Laboral y el presente Convenio.

Este periodo de prueba no excluye el establecido en las normas vigentes.

Art. 43. *Plazas de superior categoría.*—No obstante cuanto se dispone en los artículos anteriores, las plazas de primera y segunda categorías técnicas y administrativas serán de libre designación de la Empresa. El personal de la Empresa podrá tener preferencia para ocuparlas, siempre que demuestre su capacitación y reúna los requisitos exigidos.

En este último supuesto, la Dirección de GUADISA oirá al Comité de Empresa o delegado de personal.

Art. 44. *Auxiliares de Oficina.*—En la provisión de las plazas vacantes del subgrupo profesional de Auxiliares de Oficina o de otros puestos que por sus características resulten idóneos, tendrán preferencia para ocupar la vacante los trabajadores de GUADISA con capacidad laboral física disminuida, siempre que posean las condiciones necesarias para el desempeño normal de dichos puestos de trabajo.

Art. 45. *Tribunal de concursos y pruebas.*—En los concursos y pruebas de aptitud actuará en cada caso el Tribunal designado por la Dirección de la Empresa con la presencia de un Vocal representante del Comité de Empresa o delegado de personal.

Art. 46. *Normativa supletoria.*—En lo no especificado especialmente en los anteriores conceptos, será de aplicación la normativa de los artículos 31 al 35 de la Ordenanza Laboral.

Art. 47. *Ascensos.*—Regirán esta materia los artículos 36 a 41 de la Ordenanza Laboral.

Art. 48. *Traslados y permutas.*—1. Traslado forzoso.—El traslado forzoso del personal con menos de diez años de antigüedad en la Empresa se acomodará a las condiciones y prerrogativas que señalan las disposiciones vigentes. Ordenanza de la Industria Eléctrica y Estatuto de los Trabajadores.

a) Análogo o similar puesto de trabajo.—El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría que existan en el momento del traslado. Cuando no exista puesto de trabajo análogo, la Empresa le facilitará la preparación adecuada para su mejor adaptación.

b) Vivienda de similares características, semejantes condiciones de disfrute y adecuada a su nuevo destino.

c) La totalidad de las percepciones salariales que viniera percibiendo en el momento del traslado.

d) Indemnización de cinco mensualidades.

e) Compensación por los gastos de traslado del titular, familiares a su cargo y ajuar de casa.

2. Traslados voluntarios.—Los traslados voluntarios serán pactados libremente entre el trabajador y la Dirección de la Empresa. Esta procurará, dentro de las posibilidades, acceder a las peticiones que se hagan en función de:

a) Hijos de edad escolar con residencia familiar en localidad donde no exista Centro adecuado a su nivel de estudios.

b) Prescripción facultativa de cambio de residencia para el trabajador o familiares a su cargo.

c) Vacante en Centro de trabajo distinto de aquel donde el interesado presta sus servicios, y que tales vacantes sean similares en categoría y puesto profesionales.

d) Antigüedad profesional.

En este supuesto de traslado voluntario, el solicitante podrá optar a un puesto de inferior categoría, percibiendo las retribuciones del mismo.

Art. 49. *Permuta y cambios de puestos de trabajo.*—Las permutas y cambios de puestos de trabajo entre trabajadores de la Empresa, en la misma o distinta localidad, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral.

Art. 50. *Audiencia del Comité de Empresa.*—En todos los casos de traslado, permutas o cambio de puesto de trabajo, será oído el Comité de Empresa o delegado de personal.

Art. 51. *Premios, faltas y sanciones.*—El régimen disciplinario se acomodará a las normas y disposiciones vigentes en la materia y, especialmente, al Estatuto de los Trabajadores.

Los cargos de representación sindical gozarán de las prerrogativas que les otorguen las normas legales de aplicación.

CAPITULO VI

Jornada y horario de trabajo, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 52. *Jornada y horario de trabajo.*-A partir de 1 de mayo de 1987 la jornada y horario para el personal no sujeto a turnos rotativos serán los siguientes:

Oficina de Madrid: La jornada normal será de cuarenta y una horas cuarenta y cinco minutos, semanales distribuidas de lunes a jueves con horario de ocho horas, cuarenta y cinco minutos a catorce horas y de quince horas cuarenta y cinco minutos a diecinueve horas; el viernes de ocho horas cuarenta y cinco minutos a catorce y de quince horas cuarenta y cinco minutos a dieciocho horas quince minutos.

Horario flexible: Excepto para el personal sujeto a turnos rotativos, y a tenor del artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores, en el centro de trabajo de Madrid continuará el régimen de horario flexible de acuerdo con las siguientes licencias:

La entrada podrá realizarse entre las ocho horas quince minutos y las ocho horas cuarenta y cinco minutos por la mañana y las quince horas cuarenta y cinco minutos por la tarde.

La salida podrá tener lugar entre las trece horas treinta minutos y las catorce horas por la mañana y las dieciocho horas quince minutos y las diecinueve horas por la tarde, excepto los viernes, en cuyos días la salida podrá efectuarse entre las diecisiete horas treinta minutos y las dieciocho horas quince minutos.

Todo el personal coincidirá en la oficina entre las ocho horas cuarenta y cinco minutos y las trece horas treinta minutos por la mañana, y entre las quince horas cuarenta y cinco minutos y las dieciocho horas quince minutos por la tarde, también con excepción de los viernes que será hasta las diecisiete horas treinta minutos.

Los servicios de portería y ordenanzas estarán debidamente cubiertos, sin que para ello sea preciso realizar horas extraordinarias por personal existente en la actualidad.

El cómputo de las cuarenta y una horas y cuarenta y cinco minutos se verificará semanalmente.

Restantes centros de trabajo: La jornada normal será de cuarenta y una horas cuarenta y cinco minutos semanales, distribuidas de lunes a jueves en horario de ocho a trece horas y de quince a dieciocho treinta horas. Los viernes de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas cuarenta y cinco minutos.

Jornada intensiva de verano: Esta jornada se aplicará desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive para todos los centros de trabajo. Será de treinta horas semanales distribuidas de ocho a catorce horas.

A efectos de jornada de trabajo se efectuará el cómputo anual, considerando la suma de horas trabajadas en la jornada normal y en la jornada de verano.

«A efectos del cómputo anual, el horario de "Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima", nunca podrá sobrepasar el máximo legal.»

Art. 53. *Régimen de turnos.*-El personal de turnos realizará, en cómputo anual, el mismo número de horas que el resto del personal. El exceso si lo hubiere se considerará como horas extraordinarias.

El régimen de turnos se ajustará a las necesidades del servicio, de tal manera que serán abiertos o cerrados según las exigencias de funcionamiento de las Centrales. Cuando los operadores no cubran en la realización de su trabajo como tales el horario anual previsto, realizarán las tareas que se les encomiende en las mismas condiciones que el resto de los operarios de la Empresa.

Los pluses de relevo y turno a que se alude en el artículo 22 del presente Convenio se abonarán por día de trabajo efectivo y no en vacaciones, descansos, permisos, ni en baja por incapacidad laboral en cualquier clase.

Si por disposición obligatoria de cualquier tipo se estableciera un complemento retributivo de los trabajadores en turno, sólo se aplicará si aisladamente comparado en cómputo anual resultase más beneficioso para el trabajador con los ahora establecidos. En otro supuesto se entenderá absorbido y compensado por lo estipulado en este Convenio.

Art. 54. *Festividades.*-Se declaran festivos los días 1 de junio y 26 de diciembre, además de los que figuran en el Calendario Oficial que redacta el Ministerio de Trabajo.

Art. 55. *Sábados no laborables.*-Habida cuenta de que por acuerdos en Convenios anteriores el sábado no se trabaja por distribuir la jornada semanal total de lunes a viernes, se reputará el sábado no como festivo, sino como día natural no laborable a los efectos de la ordenanza vigente.

Art. 56. *Descanso dominical.*-Teniendo en cuenta el carácter de servicio público de GUADISA y los turnos de servicio continuo establecidos, solamente descansará en domingo el personal no imprescindible a estos efectos. Si por causas extraordinarias

hubiera que trabajar en domingo o día festivo, el personal que haya tenido que hacerlo podrá optar entre descansar dentro de los diez días siguientes o por percibir su salario con el 175 por 100 de aumento o en la proporción que señale la norma obligatoria.

Cuando un trabajador, al que no le correspondía descansar en domingo, lo haga en un día festivo deberá percibir además de su salario el 175 por 100 del mismo, salvo que descanse en otro día laborable.

Todo el personal, cualquiera que sea su puesto de trabajo, tendrá derecho a descansar, como mínimo, un domingo al mes.

Art. 57. *Vacaciones.*-El régimen de vacaciones anuales reglamentarias se fija en treinta días naturales al año.

Siempre que el servicio lo permita, el plazo de vacaciones podrá disfrutarse, durante el año, en dos períodos no inferiores a siete días consecutivos, si ello no repercute en un aumento de horas extraordinarias.

El personal con menos de un año de permanencia en la Empresa disfrutará de los días de vacaciones que proporcionalmente le correspondan.

El período de disfrute de las vacaciones se fijará de común acuerdo entre la Dirección y la representación de los trabajadores; de no llegarse a un acuerdo se procederá a tenor del artículo 32, 2-d), del Estatuto de los Trabajadores.

El calendario se fijará de modo que el trabajador conozca su turno con dos meses de antelación.

Art. 58. *Condición más beneficiosa.*-El personal que tenga a título individual un régimen más amplio para el disfrute de sus vacaciones continuará disfrutándolo.

Art. 59. *Licencias y excedencias.*-El personal de GUADISA tendrá derecho a las licencias y permisos que se autorizan en las disposiciones vigentes en la forma, denominación y cuantía que en la misma se especifican.

Art. 60. *Licencia sin sueldo.*-Los trabajadores podrán solicitar para asuntos propios dos licencias especiales al año, sin derecho a retribución alguna y con la duración máxima de diez naturales cada una, que informadas por el Comité de Empresa o Delegado de Personal podrán ser concedidas por la Dirección si no perturban la buena marcha de los servicios.

Art. 61. *Excedencia voluntaria.*-El trabajador con una antigüedad en la Empresa superior al año tendrá derecho a la concesión de excedencia voluntaria, por un período máximo de cinco años, con las limitaciones y condicionado que señala la Ordenanza Laboral. En ningún caso podrá formularse esta petición en los contratos de duración determinada. Para acogerse a una nueva excedencia voluntaria, el trabajador debe cubrir, al menos, un período de cuatro años ininterrumpidos al servicio de GUADISA.

Art. 62. *Excedencia de la mujer trabajadora.*-La mujer trabajadora tendrá derecho a un período de excedencia voluntaria no superior a tres años por cada hijo nacido vivo y a contar desde la fecha del parto. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevo período de excedencia, que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando.

La mujer que se halle en la situación aludida podrá solicitar el reingreso en la Empresa, que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

En los demás casos se estará a lo que dispone el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII

Trabajos de diferente categoría

Art. 63. *Trabajos de superior categoría.*-Será de ineludible aplicación lo que al respecto dispone el artículo 54 de la Ordenanza Laboral y 23 del Estatuto de los Trabajadores.

La creación de las vacantes que por tal motivo se produzcan y su cobertura en el tiempo y forma señalada en las normas precedentes, deberá ser cumplida por la Dirección sin necesidad de que se interponga petición en tal sentido.

Art. 64. *Trabajos de inferior categoría.*-Se ratifica el contenido del artículo 55 de la Ordenanza Laboral y número 4 del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores. La Dirección informará al Comité de Empresa o Delegado de Personal las medidas de este tipo que haya tenido que adoptar por las necesidades del servicio.

Art. 65. *Disminución de aptitud laboral.*-El trabajador que como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad sufra una disminución de su capacidad laboral, previa declaración del Servicio Médico y Comisión Técnica Calificadora de la Seguridad Social, podrá ser destinado a desempeñar un puesto de trabajo acorde con su limitación, siempre que ello sea posible. En tal supuesto, sus emolumentos, sumada la cantidad que perciba por su disminución laboral de la Seguridad Social con lo que reciba por la Empresa, será igual a la retribución que venía percibiendo, conservando su categoría profesional y su puesto de trabajo definidos en la valoración. Cuando el productor no realizase, precisamente por

su disminución de la capacidad laboral, jornada completa, su retribución será proporcional a la jornada realizada.

CAPITULO VIII Previsión social y obra social

Art. 66. Invalidez.—La invalidez transitoria provisional, la invalidez permanente parcial del trabajador en tanto no pase a otra Empresa, devengará una compensación económica que junto con la pensión de la Seguridad Social complete el 100 por 100 de sus haberes.

El inválido parcial podrá acoplarse a un trabajo idóneo con su disminución laboral percibiendo el haber de este nuevo puesto de trabajo y la compensación correspondiente para alcanzar aquel límite de su anterior retribución.

La invalidez permanente total en tanto no sea modificada su calificación tendrá derecho a percibir el 100 por 100 de sus haberes y se estudiará la posibilidad de encomendarle alguna labor compatible con su incapacidad, teniendo asegurado el 100 por 100 de sus haberes.

La invalidez permanente absoluta para todo trabajo y la gran invalidez devengará una compensación económica que unida a la pensión de la Seguridad Social llegue al 150 por 100 de su salario último en activo.

Art. 67. Socorro por fallecimiento.—Cuando un trabajador fallezca en servicio activo o jubilado devengará a favor de los herederos un socorro equivalente a una mensualidad completa. Si estuviera jubilado, tal mensualidad sería equivalente a la actual categoría con la que se jubiló. Si el óbito se produce por accidente de trabajo, el socorro será de una mensualidad y media.

Art. 68. Seguro colectivo de vida.—El Seguro Colectivo de Vida se ajustará a las normas aprobadas en 18 de mayo de 1983. Mientras no se disponga lo contrario, los futuros aumentos de salarios no repercutirán en el capital que cada trabajador tenga reconocido en este momento.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que obtenga algún ascenso de categoría profesional, por cuyo motivo le corresponda una modificación del capital asegurado.

La tabla de capitales permanecerá invariable durante los años 1987 y 1988.

Art. 69. Vinculación al Seguro Colectivo de Vida.—El Seguro de Vida se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. Su cese por cualquier motivo dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este Seguro sin que conserve, por tanto, derecho alguno a percibir el capital en su día garantizado.

Se exceptúa de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, los cuales conservarán su vinculación a este Seguro Colectivo de Vida en tanto no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 70. Jubilación.—La Empresa podrá proponer al trabajador su jubilación, y si éste la acepta se aplicarán las siguientes condiciones, a partir de que éste cumpla sesenta años.

Recíprocamente el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación, una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha jubilación es aceptada por la Empresa.

En ambos casos las condiciones son:

- A los sesenta años: 85 por 100.
- A los sesenta y un años: 87 por 100.
- A los sesenta y dos años: 90 por 100.
- A los sesenta y tres años: 95 por 100.
- A los sesenta y cuatro años: 100 por 100.

Art. 71. Jubilación forzosa para la Empresa.—El trabajador que haya cumplido sesenta años de edad y treinta y cinco años de antigüedad en la Empresa podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su concesión por la Empresa.

Igualmente, el trabajador que haya cumplido sesenta y cuatro años de edad podrá pedir su jubilación que será forzosa para la Empresa.

Art. 72. Jubilación de los mayores de sesenta y cinco años.—A partir de los sesenta y cinco años de edad del trabajador, las condiciones de jubilación y régimen de pensiones se acomodarán estrictamente a los que dispongan las normas legales.

Art. 73. Bases de jubilación.—La base que sirve de norma para el cálculo de la jubilación corresponderá al importe bruto anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria y plus de actividad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.

Plus familiar por el importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio o bien la prestación de casamiento del nuevo régimen cuando se trate de un trabajador que viniera percibiéndola.

Será a cargo de GUADISA la diferencia entre el importe de la jubilación así calculado y el que corresponda al trabajador por la Mutualidad de Agua, Gas y Electricidad y la Seguridad Social.

Las cantidades que se perciban como complemento de la pensión de jubilación, tanto a los actuales jubilados como a los que pasen a esta situación, en lo sucesivo no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad abonada por la Empresa por este concepto de pensión será respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 74. Pensiones de jubilación.—Se regulará la pensión del jubilado a fin de garantizar, computando la que perciban por la Seguridad Social y Montepío, un mínimo de 639.808 pesetas anuales. En todo caso los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán un incremento de su pensión a cargo de la Empresa del 5 por 100.

Art. 75. Pensión de viudedad.—Las viudas de los trabajadores de la Empresa que reciben la pensión de viudedad percibirán un complemento que, computado con lo que reciben de la Seguridad Social y Montepío, les garantice un mínimo de 426.539 pesetas anuales. En todo caso, las viudas de los trabajadores de GUADISA tendrán un incremento de su pensión a cargo de la Empresa del 5 por 100.

Art. 76. Viudedad y orfandad.—Se mantiene para la viuda e hijos de los trabajadores de plantilla y para las situaciones que se produzcan, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, un sistema complementario de pensión vitalicia de viudedad y pensión temporal de orfandad, con cargo a la Empresa, con base a los siguientes criterios:

a) **Viudedad.**—La cuantía de la pensión será equivalente al 45 por 100 de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria y plus de actividad.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.
- Plus familiar.

b) **Orfandad.**—La cuantía de la pensión alcanzará a los huérfanos de edad inferior a los dieciocho años o incapacitados física o psíquicamente para el trabajo; será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de los conceptos arriba indicados.

Los complementos de pensión a cargo de GUADISA consistirán, en su caso, en la diferencia entre las pensiones así calculadas y el importe de las pensiones actuales de la Seguridad Social.

Estos complementos de pensiones en ningún caso podrán rebasar, entre viudedad y orfandad, el 100 por 100 de los conceptos computados como base de las pensiones.

Art. 77. Pensiones de viudedad y orfandad de trabajadores jubilados.—Si el trabajador fallece estando jubilado, la pensión de viudedad consistirá en el 60 por 100 de la pensión de jubilación y la pensión de orfandad en el 20 por 100 de la misma pensión de jubilación (Oficial más complemento de la Empresa), por cada hijo menor de dieciocho años o subnormales y con la misma limitación del último párrafo del artículo anterior.

Art. 78. Viviendas en los poblados.— a) Las viviendas ocupadas por el personal de GUADISA en los poblados de Puerto Peña, Cijara, Orellana, afectas a las respectivas centrales e instalaciones, deberán ser desalojadas a tenor de las disposiciones vigentes al ser baja en la Empresa por cualquier causa, incapacidad, jubilación o muerte de su titular.

b) Los empleados de la Sociedad que residan en las localidades de Orellana y Talarrubias, y que vienen percibiendo una compensación mensual, queda fijada en 4.537 pesetas.

Art. 79. Viviendas.—En las viviendas arrendadas a los trabajadores de la Empresa, la Dirección estima que deben de quedar vigentes el arrendamiento en todo caso, después del fallecimiento del titular en favor de la viuda, mientras permanezca en tal estado, a no ser que el causante haya pasado a pertenecer a otra Empresa. GUADISA realizará las gestiones posibles para que tales viviendas queden comprendidas en la Ley de Arrendamientos con todos los derechos de prórroga y continuidad contractuales vigentes.

Art. 80. Anticipos para viviendas.—El límite máximo de cada anticipo será de 474.500 pesetas; sus plazos de reintegro serán:

Hasta 282.000 pesetas de ingresos per cápita, 60 mensualidades de amortización.

De 282.000 pesetas a 334.000 pesetas, 50 mensualidades de amortización.

De 334.000 pesetas a 378.000 pesetas, 40 mensualidades de amortización.

De 378.000 pesetas a 445.000 pesetas, 36 mensualidades de amortización.

Más de 445.000 pesetas, 30 mensualidades de amortización.

El fondo de este capítulo será de 1.250.000 pesetas.

Para la concesión de estos anticipos se tendrá en cuenta las normas redactadas por el Comité de Empresa el 10 de mayo de 1984.

Art. 81. *Anticipos.*—El límite de cada anticipo será de 190.000 pesetas. Sus plazos de reintegro serán:

Hasta 228.000 pesetas de ingresos per cápita, 36 mensualidades de amortización.

De 228.000 pesetas a 270.000 pesetas, 30 mensualidades de amortización.

De 270.000 pesetas a 305.000 pesetas, 24 mensualidades de amortización.

De 305.000 pesetas a 360.000 pesetas, 20 mensualidades de amortización.

De más de 360.000 pesetas, 18 mensualidades de amortización.

El fondo de este capítulo será de 1.250.000 pesetas.

Art. 82. *Criterios de preferencia en los anticipos.*—Para la concesión de los anticipos del artículo 81 anterior, se tendrá en cuenta la mayor necesidad justificada, la menor frecuencia con que el interesado haya disfrutado de estas concesiones y la brevedad de la amortización que se proponga.

Art. 83. *Ayuda de estudios.*—Se mantiene el régimen de ayuda de estudios para los hijos de los trabajadores en activo y jubilados de la Empresa, tal como se dispone en el artículo 84 del Convenio Colectivo de 1980, y resolución de esta Dirección, del 5 de febrero de 1982.

El Comité de Empresa y Delegado de Personal propondrán a la Dirección un Reglamento de Ayuda de Estudios para su aprobación o modificación, si procede.

Se acompaña tabla que podrá ser modificada de acuerdo con el Reglamento a que anteriormente se hace referencia.

Art. 84. *Hijos subnormales.*—La pensión a cargo de la Empresa para el trabajador con hijos subnormales será de 9.700 pesetas mensuales por cada hijo así calificado.

Art. 85. *Premio de fidelidad.*—El premio de fidelidad establecido por vinculación y dedicación a la Empresa consistirá en:

a) A los veinticinco años de antigüedad en la Empresa, dos mensualidades.

b) A los treinta y cinco años de antigüedad en la Empresa, tres mensualidades.

El trabajador que se jubile, fallezca en activo o quede en las situaciones previstas en el artículo 66, sin alcanzar la antigüedad tope, percibirá por este concepto la parte proporcional según sus años de servicio.

Art. 86. *Bolsa de vacaciones.*—Se establece para el período vigente de este Convenio quince bolsas de vacaciones de 41.100 pesetas para su distribución por sorteo entre los trabajadores que no la hayan obtenido en ocasiones anteriores. Dicho sorteo lo realizará el Comité de Empresa y Delegado de Personal, con asistencia de la Dirección.

Al trabajador que no le haya correspondido por sorteo en alguna ocasión esta bolsa y cause baja en la Empresa por jubilación, incapacidad u óbito, se le entregará una de las quince bolsas de vacaciones, quedando las restantes para ser sorteadas.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 87. A) La Dirección y los trabajadores de GUADISA reconocen la gran importancia y atención preferente que tienen las acciones encaminadas a proteger al trabajador contra los riesgos que puedan derivarse en la ejecución de sus trabajos, así como los tendientes a fomentar en todos los componentes de la Empresa el espíritu de seguridad.

Alcanzando a todos la responsabilidad de la seguridad e higiene en el trabajo, nadie podrá eludir la colaboración en el estudio, vigilancia, control, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas.

Será obligatorio para el personal el conocimiento de las normas sobre utilización de medios y equipos de seguridad.

B) El Comité de Seguridad e Higiene estará formado por representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y representantes nombrados por el Comité de Empresa y Delegado de Personal.

Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo son:

a) Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de riesgos profesionales.

b) Informar sobre los contenidos de las normas de seguridad e higiene en la Empresa.

c) Realizar visitas a los lugares de trabajo para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales para, si hubiera posibles riesgos, proponer a la Dirección la medidas preventivas necesarias.

d) Promover la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades profesionales mediante las informaciones correspondientes, cuyos resultados la Dirección de la Empresa dará a conocer al Comité de Empresa y Delegado de Personal.

e) Procurar que todos los trabajadores tengan una formación adecuada en materia de seguridad e higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes y enfermedades profesionales.

f) Estudiar y proponer a la Dirección todas cuantas medidas considere necesarias para conseguir unas buenas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

C) El Médico asesor de la Empresa procurará realizar un reconocimiento periódico a todo el personal, dentro de la jornada de trabajo. Informará a la Dirección la situación de los trabajadores en baja por enfermedad o accidente. Tendrá al corriente a la misma de las causas reiteradas de absentismo e informará sobre las campañas de prevención o profilaxis que sea conveniente adoptar. Llevará la estadística de enfermedades y accidentes para estudiar los remedios adecuados.

El Médico asesor tendrá a su cargo la enseñanza teórico-práctica de los primeros auxilios y de socorrismo, divulgando métodos y procedimientos pertinentes.

CAPITULO X

Actividad sindical

Art. 88. *Libertad de sindicación.*—La Empresa respeta el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa; no se podrá hacer depender el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco a despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 89. *Del Comité de Empresa.*—Sin perjuicio de los derechos o facultades concedidos por las leyes, se reconoce al Comité de Empresa las siguientes funciones:

Ser informado por la Dirección de la Empresa:

Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

En función de la materia de que se trata:

Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité a efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.

Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados anteriores, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada sino también por los principios de la no discriminación, igualdad del sexo y fomento de una política racional de empleo.

Garantías.—Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción, por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la ley determina.

Se admite la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité y Delegado de Personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

No se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegado de Personal o miembros de Comités como componentes de comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.

Prácticas antisindicales.—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las leyes.

Lo aquí pactado mantendrá la vigencia general de dos años, salvo que en el transcurso de dicho periodo medie una ley acerca de este tema. En cuyo caso las partes deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes mediante nuevo pacto acerca de esta materia.

Para atender a los gastos de material y de cuantas gestiones tengan que realizar para el cumplimiento de sus objetivos y competencias, se aplicará la cifra anual de 166.200 pesetas que serán administradas por las normas que libremente acuerden sus componentes.

Art. 90. Atendiendo a la petición del Comité de Empresa y con el fin de promover la lucha contra los accidentes, se establece un premio de 7.500 pesetas en metálico por cada 500 días naturales transcurridos sin accidentes en las centrales de producción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Sustitución y prelación de normas.—El presente Convenio Colectivo sustituye a los anteriores y sus correspondientes condiciones salariales.

Las normas del presente Convenio se aplicarán con prioridad a las de la Ordenanza Laboral vigente.

Segunda. Conjunto de normas del Convenio.—El contenido del presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico.

Tercera. Normas supletorias.—Se reconocen como normas supletorias, en aquello que expresamente no haya sido contemplado, los preceptos legales vigentes.

Cuarta. Comisión mixta interpretadora.—Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, tanto referentes a su interpretación o aplicación, serán sometidas previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta de la Empresa, constituida por dos Vocales económicos y dos sociales designados por la Comisión deliberante entre sus miembros. En el supuesto de discrepancia podrá recurrirse, con independencia de la competencia de los organismos públicos, al Comité Paritario Interconfederal de Mediación, Arbitraje y Conciliación formado de acuerdo con las estipulaciones del AMI.

Quinta. Homologación del Convenio.—A los efectos legales, el presente Convenio Colectivo se elevará a la jurisdicción de trabajo para su homologación.

Sexta. Condición más beneficiosa.—Las condiciones más ventajosas a las que figuran en este Convenio Colectivo serán respetadas en su totalidad a título individual para el trabajador que viniera percibiéndolas.

Horas extraordinarias año 1987

Categoría	Puesto	Hora extraordinaria	Diferencia hora normal a hora extraordinaria
Auxiliar Oficinas 1. ^a	Almacenero ..	1.056	454
Auxiliar Oficinas 3. ^a	Vigilante	1.001	430
Profesional Oficinas 1. ^a A	Montador	1.212	521
Profesional Oficinas 2. ^a A	Oficial 1. ^a	1.109	477
Profesional Oficinas 2. ^a B	Oficial 2. ^a	1.040	447
Profesional Oficinas 3. ^a	Oficial 3. ^a	1.003	431
Peonaje de 2. ^a	Peón Especializado	969	417

1987

Requerimiento por incidencias fuera de la jornada laboral

	En días laborables	En sábados y festivos
	Pesetas	Pesetas
Jefes de Departamento	1.444	2.189
Jefes de Mantenimiento Eléctrico	1.444	2.189
Jefes de Mantenimiento Mecánico	1.444	2.189
Jefe de Turno Despacho Central	1.114	1.672
Jefes de Central	1.114	1.672
Contramaestres	1.114	1.672
Operarios	785	1.175

Ayuda estudios curso 1987-1988

	Internos	Externos
	1. EGB de 1. ^o a 4. ^o curso	-
2. EGB de 5. ^o a 8. ^o curso	-	14.253
3. Formación Profesional 1. ^o y 2. ^o	70.702	16.290
4. BUP	57.130	16.290
5. COU	80.885	20.361
6. Escuelas Universitarias	101.471	32.467
7. Facultades y Escuelas Técnicas Superiores ..	142.082	48.643